

La protección social de la maternidad en Cuba y Venezuela: un estudio comparado

Christian Colombet Tovar

Universidad de Carabobo, Venezuela
Correo electrónico: chenbet76@yahoo.es

RESUMEN

La maternidad ha formado parte, desde los inicios de los programas de los seguros sociales y de la instauración posterior de los sistemas de seguridad social en América Latina, de una de las contingencias sujetas a la protección. El trabajo aborda la protección de la maternidad, mediante el estudio comparado, de dos países: Venezuela y Cuba, cuyas relaciones económicas y sociales se han profundizado en los últimos años. En ambas naciones, que presentan características demográficas diferentes, la protección de la maternidad tiene rango constitucional y un basamento legal que la desarrolla, que se orienta a reforzar tanto la institución familiar como la responsabilidad compartida de las cargas familiares, entre la madre y el padre. En el estudio, se destacan los diversos elementos que configuran la protección de la maternidad en los dos países, en los que se señalan similitudes y diferencias. Aún persiste en los dos países, el enfoque laborista a la hora de regular las prestaciones de maternidad y de paternidad, en especial las monetarias. Se evidencia, no obstante, la intención de universalizar su cobertura.

Palabras clave: Familia, maternidad, paternidad, seguridad social.

Social protection of maternity in Cuba and Venezuela: a comparative study

Christian Colombet Tovar

Universidad de Carabobo, Venezuela
Correo electrónico: chenbet76@yahoo.es

ABSTRACT

Maternity has been part of one of the contingencies under protection from the beginning of the social insurance programs and the subsequent establishment of social security systems in Latin America. This study approaches maternity protection through a comparative analysis of two countries: Venezuela and Cuba. In these countries, with different demographic characteristics, social and economic relations have been deepened in recent years, and maternity protection has a legal status and a constitutional foundation that develop it through laws oriented to the strengthening of the family institution as well as to the reinforcement of the idea that family burdens must be a share responsibility between mother and father. This analysis highlights the diverse elements that conform maternity protection in both countries, by underlying similarities and differences. From this review, one can conclude that in both countries the labor approach still persists, specially when it comes to regulate maternity and paternity economic benefits. However, it is evident that there exists the intention to universalize its coverage.

Key words: Family, maternity, paternity, social security.

Introducción

El presente trabajo aborda el tema de la seguridad social de Cuba y Venezuela, tomando como objetivo central en el estudio, la protección social de la maternidad en ambos países, donde se destaca la atención especial que, en el caso cubano, se ha dado a la protección de la maternidad de la mujer trabajadora, regulada desde hace décadas con una ley que regula la materia, cuya reforma más reciente se produjo en 2003; mientras que en Venezuela se ha comenzado a desarrollar un marco protector más amplio, que el existente hasta ahora.

La estructura del sistema de seguridad social cubano y de los regímenes que lo conforman tiene características especiales en un país que, desde 1959, vive un modelo político y económico socialista, ratificado en la reforma de la Constitución en el año 2002 y que representa hasta ahora, la única experiencia de ese tipo en América Latina y el Caribe, donde existe al igual que en el mundo entero, un predominio del sistema económico capitalista.

Por su parte, los cambios políticos generados desde la llegada al poder del Presidente Hugo Chávez Frías en 1999, apuntan al desarrollo de un modelo social y económico que ha sido denominado *Socialismo del Siglo XXI*, cuya esencia pretende ser genuinamente venezolana. La seguridad

social de Venezuela ha estado sujeta a diversos procesos de reformas, los cuales se iniciaron en 1997 con la aprobación de un sistema de seguridad social regulado por una ley orgánica y que se ajustaba a las exigencias del modelo económico neoliberal (Consenso de Washington) que se implanta en las décadas de los 80 y 90 del siglo XX en la mayoría de los países de la región latinoamericana. En 1999, el gobierno del Presidente Hugo Chávez suspende la entrada en vigencia del nuevo sistema de seguridad social y deroga, además, el decreto que pretendía eliminar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. En 2002, ciñéndose a lo consagrado en el nuevo texto constitucional de diciembre de 1999, se sanciona una nueva ley orgánica que regulará el sistema de seguridad social, con la administración exclusiva por parte del Estado. Esta reforma aún no ha concluido, quedando por aprobar las leyes de salud y de pensiones y otras asignaciones económicas, entre las que destaca, la relativa a la maternidad.

En la primera parte del estudio, se hace una visión panorámica general de la seguridad social de Cuba y Venezuela, a través de los antecedentes de la evolución histórica de la seguridad social de los dos países y sus respectivas reformas hasta la actualidad. En la segunda parte se analiza el tema medular del trabajo, como es el

estudio comparado de la protección de la maternidad y por extensión el de la paternidad, dentro de los sistemas de seguridad social de ambas naciones. La intención, por tanto, es analizar los aspectos que se consideran más resaltantes, en particular los derechos laborales y sociales de los trabajadores y trabajadoras vinculados a la protección de la maternidad.

Panorama general de la Seguridad social de Cuba y Venezuela

Antecedentes y reforma de la Seguridad Social en Cuba

Cuba es junto con Brasil, Argentina, Uruguay y Chile, el grupo de países pioneros en establecer los primeros regímenes de seguridad social en América Latina y el Caribe (Mesa Lago, 1992) y en particular, los programas de pensiones y jubilaciones, los cuales significaron la fuerza motora entre el Estado y los llamados grupos de presión (Mesa Lago, 1977).¹ De allí que las primeras legislaciones protectoras en los países mencionados fueron dirigidas a tales grupos de presión. En Cuba, la primera ley de seguro social de 1913 fue para los militares y se refería a las jubilaciones. Luego siguieron la de protección a los empleados de las comunicaciones (1915); la Ley de accidentes de trabajo (1916), la

de protección a los empleados de las comunicaciones (1915); para funcionarios del Poder Judicial (1917), la de Policía Nacional (1920). Para enero de 1959, inicio de la Revolución Cubana, existían 52 instituciones de seguros sociales² con distintas denominaciones, lo que obligó al Estado a la unificación administrativa y financiera de las mismas, creándose a tal efecto, el Banco de los Seguros Sociales de Cuba (BANSESCU).

En 1963 se aprobó la Ley Nº 1.100 de Seguridad Social (el término “seguridad social” se incorporaba por primera vez). En esta normativa se incluye la obligación de cotizar solamente al empleador en un 10% del salario del trabajador y se excluye a éste de la obligación de cotizar como había sido hasta entonces. Para 1979 se aprueba la Ley 24 de Seguridad Social que deroga la Ley 1.100. La Ley 24, actualmente en vigencia, amplía la cobertura de protección e incluye a la Asistencia Social como parte del Sistema de Seguridad Social.

Las recomendaciones realizadas por la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) en el XII Congreso Obrero contribuyeron al fundamento de la Ley 24. Entre esas recomendaciones estaban: el estímulo de la permanencia en el trabajo después de cumplidos los requisitos para pensionarse por edad, conceder montos superiores en prestaciones por méritos excepcionales,

fixar un tiempo mínimo de servicios para dar derecho a la pensión de invalidez, creación de una jubilación con menos años de servicios, el aumento de los subsidios por enfermedad y accidente e incorporar el régimen de asistencia social, entre otras.

Algunos autores coinciden en que la crisis socioeconómica originada en Cuba a principios de los años 90 en Cuba, fue producto del derrumbe de la Unión Soviética y del mundo socialista de la Europa del Este y el recrudecimiento del bloqueo estadounidense (Mesa Lago, 2004; Noguera, 2004 y Lugo y Peñate, 1997). Esto obligó a un proceso de profundas reformas económicas y sociales, en el lapso que el gobierno cubano llamó “Período especial en tiempo de paz”.³ Entre esas reformas está la inclusión de la cotización del trabajador asalariado dentro del financiamiento al Régimen de Seguridad Social, disposición que se estableció en Ley N° 73 de 1994 del Sistema Tributario. Se considera que son tres las razones para que el trabajador cotice (Mesa Lago, 2003): a) Una parte de las ganancias de las empresas ya no van al Estado sino a los inversionistas extranjeros, lo que reduce los ingresos fiscales b) el incremento de los trabajadores independientes y c) la conveniencia de que el trabajador cotice para sentirlo responsable de su protección social. En las Disposiciones Finales de la Ley 73 se

estableció que la obligación de cotizar del trabajador no se aplicaría en el momento de entrar en vigencia la Ley en 1995; sin embargo hasta ahora, la norma no se ha puesto en práctica para la mayoría de los trabajadores asalariados, y es mediante el Sistema de Perfeccionamiento Empresarial regulado por el Decreto Ley 187 de 1999 que se ha podido introducir la cotización del trabajador, solamente para aquellas empresas incorporadas a este sistema.

De acuerdo con información de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) citada por Mesa-Lago (2003), los objetivos de este Sistema de Perfeccionamiento Empresarial se centran en incrementar el uso eficiente de los recursos disponibles, la descentralización de las decisiones de los planificadores centrales para darle mayor autoridad y autonomía en la gestión de las empresas y ofrecer incentivos a los trabajadores más productivos.

Antecedentes y reforma de la Seguridad Social en Venezuela

El inicio, llamémoslo formal, de la seguridad social se remonta a la etapa posterior a la muerte del dictador Juan Vicente Gómez en 1935. A partir de 1936 se inicia un proceso que contribuyó a configurar el Estado social,

mediante la puesta en marcha de una serie de medidas como fueron el Plan de Febrero de 1936, la creación de la Oficina Nacional del Trabajo, convertida luego en Ministerio de Trabajo en 1945 (hoy Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social); el establecimiento del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (hoy Ministerio del Poder Popular para la Salud), así como la aprobación de la Ley de Trabajo de 1936. Siguiendo la clasificación de Mesa-Lago a la que se hizo referencia en el aparte anterior, Venezuela integra el grupo de países intermedios⁴ en la historia de la seguridad social latinoamericana, gracias al establecimiento en el país, de los seguros sociales en la década del siglo XX, con una influencia bismarckiana⁵ y un perfil laborista en su concepción, al aprobarse la primera Ley del Seguro Social en 1940 y el Reglamento de la ley en 1944, año en que de manera efectiva, comenzó a funcionar el seguro social venezolano.

En 1997, mediante un acuerdo entre el gobierno de Rafael Caldera (1994-1999) y las organizaciones sindicales y empresariales, se reforma la legislación laboral y la seguridad social. La reforma de la seguridad social⁶ establecía la creación del Sistema de Seguridad Social, regulado por una ley orgánica, la que se aprueba el 30/12/1997⁷. Entre los aspectos

planteados estaban la conformación de cuatro subsistemas: salud, pensiones, paro forzoso y capacitación y vivienda. Se incluía la capitalización individual para financiar las pensiones, así como la privatización parcial de su administración con la participación de los sectores financiero y asegurador. En el sector de la salud en el trabajo, las empresas aseguradoras serían las encargadas de administrar los riesgos por accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales. Esta reforma generaría un incremento de las cotizaciones de empleadores y trabajadores que estaba cercano al 30%, en la suma total de los aportes de ambos sectores. De igual manera, se decidió la supresión del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el cual debía desaparecer antes del 31-12-1999⁸.

En 1999, el gobierno de Hugo Chávez a través de una ley que la da poderes especiales para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, decide suspender la aplicación de la reforma de seguridad social aprobada durante la gestión de Rafael Caldera y deja sin efecto la liquidación del IVSS. La Asamblea Nacional Constituyente elegida en 1999 redacta una nueva Constitución, la cual es aprobada mediante referéndum el 15-12-1999. En el texto constitucional se consagran entre otros aspectos, el derecho

a la seguridad social y la administración del sistema de manera exclusiva, por parte del Estado. Esto trae como consecuencia un proceso de discusiones desde el año 2000, sobre el tipo de reforma que debía hacerse para adaptarse a la Constitución. Ante la puesta, en la mesa de discusión, de distintos proyectos de leyes sobre la temática, el Poder Legislativo decide elaborar un proyecto de ley que, en definitiva, es sancionada en diciembre de 2002⁹.

Esta Ley del sistema de seguridad social tiene carácter orgánico, prevé un ámbito de aplicación de carácter universal y del cual sólo estarán exceptuados los miembros de la Fuerza Armada Nacional, en virtud de conservar un régimen propio de seguridad social señalado, de modo expreso, en el artículo 328 de la Constitución. Este Sistema de Seguridad Social está conformado por tres Sistemas: Salud, Previsión Social y Vivienda y Hábitat y seis Regímenes Prestacionales (Régimen Prestacional de Salud, Régimen Prestacional de Empleo, Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, Régimen Prestacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, Régimen Prestacional del Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas y el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat), los cuales estarán regulados por la ley respectiva¹⁰.

Actualmente, el Sistema de Seguridad Social funciona de manera parcial. Aún no ha concluido la aprobación de todo el marco jurídico que lo debe regular, ni tampoco se ha completado la estructura institucional que señala la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social: Tesorería de Seguridad Social, Superintendencia de Seguridad Social, Tribunales y Defensoría de Seguridad Social, Instituto Nacional de Empleo, entre otros organismos. De manera que se mantiene todavía, el régimen de los seguros sociales, el cual coexiste con un conjunto indefinido de regímenes de previsión social del sector público y con el régimen de seguridad social de la Fuerza Armada Nacional, los cuales funcionan separados del Sistema de Seguridad Social.

Indicadores demográficos y sociales

Con una población para 2006 de 11.239.043 de personas, Cuba presenta bajas tasas de natalidad y mortalidad, según se evidencia del Cuadro N° 1, lo que caracteriza al país como de transición demográfica avanzada. Asimismo tiene una esperanza de vida al nacer de 77 años que la ubica entre las mayores de América Latina y el Caribe aunado también, a una alta esperanza de vida después de la edad de retiro. Aproximadamente el 12 %

de su población es mayor a 64 años y para 2020 se estima que alcance más del 17%, el mayor porcentaje de la región latinoamericana para ese año. De igual manera con el transcurrir del tiempo, la tasa de dependencia de las personas mayores de 64 años con respecto a la población en edad de trabajar se incrementará, encontrándose que para 2006 existe un pensionado por cada 3,1 trabajadores.¹¹ En tanto que Venezuela tiene una población total que duplica en tamaño a la de Cuba; además, presenta unas tasas de natalidad y de fecundidad superiores a las tasas que tiene Cuba en ambos indicadores, mientras que la expectativa de vida global y por sexo son superiores a las existentes en Cuba.

Tal como se observa en el cuadro Nº 2, relativo al Índice de Desarrollo Humano (IDH) de 177 países que elabora, anualmente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Cuba ocupa para el año 2007 (Con datos del 2005), la posición 51 del grupo de 70 países que conforman el Índice de Desarrollo Humano Alto y cuyo primer lugar lo detentan Noruega e Islandia. En ese mismo grupo, Cuba se ubica en el quinto lugar de los países latinoamericanos, después de Argentina (38°), Chile (40°), Uruguay (46°) y Costa Rica (48°). Por su parte, Venezuela se sitúa en el puesto 74 del IDH con 0,792 y es el cuarto país con el mayor

índice del grupo del IDH medio en el que se encuentran 85 países. Venezuela ha ido incrementando paulatinamente, su IDH, al punto que se estima que en los próximos años, ingrese al grupo de los países del IDH alto. Esto puede obedecer a los resultados obtenidos en la aplicación de políticas sociales, en particular en salud y educación, mediante convenios con Cuba, los cuales se han materializado a través de las llamadas “misiones”: Misión Barrio Adentro (salud) y la Misión “Robinson I” (alfabetización). De igual manera, la extensión de la matrícula escolar en las diferentes etapas de la educación mediante la Misión Robinson II (culminación de la educación primaria), Misión Ribas (Bachillerato) y Misión Sucre (Nivel universitario), se orienta precisamente a elevar los niveles de escolaridad.

Fundamento Constitucional de la Seguridad Social

La Constitución de Cuba de 1976 fue reformada en junio de 2002, en cuya modificación se ratifica el contenido socialista de la Constitución y del sistema político y social revolucionario por ella diseñado, tal como se prevé en su artículo 1° al establecer que:..

“Cuba es un estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como República unitaria y democrática, para el disfrute de la

Cuadro N° 1
Cuba y Venezuela. Indicadores demográficos
Año 2006

Concepto	Cuba	Venezuela
Población	11.239.043	27.030.656
Mujeres	5.611.004	13.460.238
Hombres	5.628.039	13.570.418
Tasa de natalidad	9,9	21,77
Tasa global de fecundidad	1,4	2,62
Tasa de mortalidad	7,2	5,07
Esperanza de vida	77 años	73,38 años
Mujeres	78,9 años	76,4
Hombres	75,1 años	70,5

Elaboración propia a partir de los datos del Panorama Económico y Social Cuba 2006, Oficina Nacional de Estadística de Cuba y el Instituto Nacional de Estadística de Venezuela.

Cuadro N° 2
Cuba y Venezuela. Índice de desarrollo humano
Año 2007

País	N°	Valor IDH	Esperanza de Vida	Tasa alfabetización	Tasa Matriculación escolar	Índice Esperanza de vida	Índice Educación	Índice PIB
Cuba	51	0,838	77,7	99,8	87,6	0,879	0,952	0,683
Venezuela	74	0,792	73,2	93	75,5	0,804	0,93	0,700

Elaboración propia a partir de los datos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, Informe de Desarrollo Humano, 2007 (Con datos del 2005 para 177 países).

libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad”

De igual manera se consagra que el sistema de economía imperante se basa en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

Mientras que el basamento constitucional de la seguridad social en Cuba se encuentra consagrado en el Capítulo VII de los derechos, deberes y garantías fundamentales cuando prevé un sistema de seguridad social a través del cual, el Estado garantiza la protección al trabajador en los casos de edad, invalidez, enfermedad y a su familia, si fallece aquél. Asimismo consagra la protección por parte del Estado, mediante la Asistencia Social a las personas ancianas sin recursos y a cualquier individuo que no esté apto para trabajar y que no tenga familiares que le den apoyo.

En materia de seguridad e higiene en el trabajo, la Constitución cubana establece la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como el derecho a la asistencia médica y al subsidio o jubilación en los casos de incapacidad temporal o permanente.

El derecho a la salud se encuentra previsto en este mismo Capítulo de la Constitución, en el que expresa que

todos tienen derecho a la atención y protección a su salud y el deber del Estado de garantizar este derecho, mediante la prestación de asistencia médica, hospitalaria y estomatológica gratuita.

En cuanto a la maternidad, el texto constitucional la incluye en el Capítulo VI sobre la igualdad en el que se establece la obligación del Estado de velar por la salud y por una sana descendencia de la mujer trabajadora, concediéndole una licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto, y opciones laborales temporales compatibles con su función materna.

En lo que respecta a la recreación, ésta puede incluirse en el ámbito de protección de la seguridad social, comprendida en un dominio más amplio en su definición, tal como fue incorporada al sistema de seguridad social venezolano, de allí que se mencione aquí como parte integrante de la seguridad social. En Cuba la recreación se considera un derecho y así está previsto en la Carta Magna, junto con la educación física y el deporte. Sin embargo, la recreación no se halla incorporada, de manera expresa, en el sistema de seguridad social cubano, aunque sí se incluyen prestaciones de servicio de asistencia social en materia de recreación para algunos colectivos poblacionales, como los ancianos y pensionados de invalidez o por edad.

En Venezuela, el derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en la Constitución de 1999, en su artículo 86 del Capítulo V sobre los Derechos Sociales y de las Familias¹². En él se dispone el carácter universal de la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo, el cual estará bajo la rectoría del Estado y el debe garantizar la efectividad del derecho a la seguridad social. El Sistema de Seguridad Social estará regido según los principios doctrinarios de la universalidad, integralidad, solidaridad, eficiencia, además de unitario y participativo. Se establecen expresamente, un conjunto de contingencias a ser cubiertas por la seguridad social: enfermedad y accidente sean ocupacionales o no y sin importar su duración y costo, invalidez, discapacidad parcial, desempleo, vejez, muerte, viudez, orfandad, necesidades especiales, cargas familiares.

La salud es un derecho social fundamental establecido en el artículo 83 de la Carta magna venezolana, cuya obligación del cumplimiento de ese derecho es competencia del Estado. Se prevé la creación del Sistema Público Nacional de salud cuyo financiamiento estará en manos del Estado. En materia de vivienda, se prevé el derecho de la persona a obtener una vivienda y para alcanzar progresivamente ese derecho, el Estado dará prioridad a las familias y de manera

particular a las de menores recursos. La Constitución venezolana dispone de una protección especial para colectivos de población como ancianos, amas de casa, personas con discapacidad, indígenas, en donde se prevé su acceso a la seguridad social. En lo que respecta a la salud y seguridad en el trabajo se le da, por primera vez, rango constitucional al derecho que los trabajadores tengan condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados, las cuales serán garantizadas por sus empleadores, así como es obligación del Estado crear medidas e instituciones para el control y promoción de estas condiciones.

Análisis comparado de la protección de maternidad de Cuba y Venezuela

Fundamento constitucional y legal

En ambos países, la protección de la maternidad tiene rango constitucional y se vincula con la protección a la familia como núcleo de la sociedad y con la responsabilidad compartida entre el padre y la madre, en particular en el cuidado y desarrollo de sus hijos. En el caso cubano se prevé también en el Código de Familia (Ley 1.289 de 1975) mientras que en Venezuela se contempla, además de la Carta Magna (1999), en el Código Civil (1982), en la Ley Orgánica de Protección del

Niño y del Adolescente (2007)¹³, en la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad¹⁴ y en la Ley de Promoción y Protección de la Lactancia Materna, estas dos últimas normativas aprobadas por la Asamblea Nacional, en septiembre de 2007. Asimismo, el derecho a la seguridad social consagrado en el texto constitucional de 1999 incorpora por primera vez en su ámbito de protección a la paternidad, la cual es recogida en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social de 2002 y en la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad.

La protección de la maternidad tiene en Cuba una legislación especial que la regula y que está vinculada estrechamente al ámbito laboral, tal como ya lo señala la propia Constitución y el Código del Trabajo que en su artículo 3 letra “I”, además de establecer el derecho que tienen las mujeres de proporcionárseles un empleo compatible con sus condiciones físicas y fisiológicas que le posibiliten su incorporación al trabajo social, se dispone también el derecho a la licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto, así como los servicios médicos y hospitalarios y las prestaciones farmacéuticas y alimentarias gratuitas, que la maternidad requiere¹⁵. De allí que el vigente Decreto Ley Nº 234 del año 2003 tenga como título “De la Mater-

nidad de las trabajadoras”, que sustituyó a la Ley 1263 de 1974 con esa misma denominación.

En Venezuela la protección a la maternidad es el aspecto esencial en la protección del trabajo de la mujer (Zuleta, 1999). A diferencia de Cuba, cuyos aspectos fundamentales de protección a la maternidad de la mujer trabajadora están agrupados en la legislación especial (Decreto-Ley 234 y su Reglamento, Resolución Nº 22); en Venezuela, la protección de la maternidad de las mujeres trabajadoras está diseminada en diversas normativas: Ley Orgánica del Trabajo (LOT) y su Reglamento (RLOT), Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS), Ley del Seguro Social (LSS) y su Reglamento General (RGLSS), el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (RPLOPCYMAT), Ley para protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, Ley de Promoción y Protección de la Lactancia Materna y la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social y el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Convenios de la OIT sobre maternidad

En lo que respecta a los convenios de la OIT sobre la protección

de maternidad, o vinculados a ésta, Cuba no ha ratificado el Convenio 102 sobre Norma Mínima de seguridad social, cuya Parte II se refiere a la Asistencia médica y la Parte VIII a la protección de maternidad. Venezuela ratificó dicho Convenio en 1981, sin embargo en reiteradas ocasiones la OIT, a través de la Comisión de Expertos ha realizado una serie de observaciones al país, en las que se refiere a que Venezuela, a través del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), no ha alcanzado el mínimo establecido de personas protegidas para la asistencia médica, que incluye también a las mujeres en situación de maternidad. Similares observaciones han sido hechas debido al incumplimiento de los mínimos de cobertura previstos en la Parte VIII de protección a la maternidad, así como con la cuantía y duración de la prestación económica de maternidad. En la actualidad, el IVSS no cubre en caso de maternidad, a trabajadoras asalariadas que laboran en regiones del país que están bajo el llamado Régimen Parcial (Sólo prestaciones a largo plazo).

El primer convenio que adoptó la OIT sobre la maternidad en 1919, fue ratificado por Cuba en 1928 y por Venezuela en 1944. Posteriormente en 1952 la OIT aprobó el Convenio 103 sobre maternidad (revisado), ratificándolo Cuba tempranamente, en 1954 y

Venezuela luego, en 1981. En 2004, Cuba realiza el proceso de denuncia de dicho convenio y ratifica en ese año, el Convenio 183 sobre protección de la maternidad aprobado por la OIT en junio de 2000, el cual tiene un ámbito de aplicación y prestacional de mayor extensión que el Convenio 103. Tal como se podrá observar más adelante, Cuba desarrolla un campo protector mucho más amplio que lo mínimo establecido en el último de los convenios aprobados por la OIT sobre la materia. Venezuela, por su parte, ha ratificado el Convenio 183 (Gaceta Oficial Extraordinario 5.747 del 23/12/2004), aún cuando no ha sido registrada esta ratificación en la OIT y mantiene en revisión desde octubre de 1985, el Convenio 103¹⁶.

Inicio y duración de la licencia de maternidad

En Cuba, el Decreto-Ley 234 prevé la obligación del cese en el trabajo de la mujer a las 34 semanas de gestación o a las 32 semanas, si es múltiple el embarazo. En Venezuela, la norma no dispone algo tan preciso, pero la LOT sí establece el deber del empleador de conceder la licencia de maternidad a partir del inicio del descanso prenatal. En cuanto a la licencia por paternidad, en Venezuela el inicio es a partir del nacimiento del hijo o hija, al preverse desde septiembre de

2007 una licencia de paternidad, la cual tiene una duración de catorce días continuos. En ambos países, la duración del disfrute de la licencia de maternidad es la misma, es decir, 6 semanas de prenatal y 12 semanas del postnatal.

Es de hacer notar, que en los dos países no está consagrada ninguna norma que otorgue a la mujer una prestación monetaria adicional o un lapso mayor de licencia, cuando el parto es múltiple. En cambio en Venezuela, con la reciente normativa aprobada se otorga, cuando el parto es múltiple, una licencia de paternidad de 21 días continuos al padre, es decir se otorgan 7 días adicionales a los catorce días que contempla la duración normal de la licencia de paternidad.

Estabilidad laboral durante las licencias de maternidad y paternidad

En ambos países se consagra la suspensión de la relación de trabajo durante el tiempo de la licencia por maternidad y el derecho a conservar su empleo, después de concluido el período de la licencia postnatal (fuero materno). Asimismo se consideran los lapsos de las licencias prenatal y postnatal como parte del período de calificación para la seguridad social: como años de servicio en el caso de Cuba y para Venezuela, como período

cotizado. Con la inclusión en Venezuela de la protección de la paternidad, se contempla al igual que para la madre trabajadora, la inamovilidad hasta un año para el padre trabajador después del nacimiento del hijo o hija, lo que significa que además de conservar su estabilidad laboral, no podrá ser trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo¹⁷.

Prestación dineraria por maternidad y paternidad

En cuanto a las prestaciones dinerarias por maternidad y paternidad, es conveniente en este análisis comparado, puntualizar en los siguientes aspectos que dan configuración a estos beneficios:

Nombre de la prestación

El nombre que le da la normativa a la prestación monetaria en Cuba es de licencia retribuida por maternidad, mientras que en Venezuela, en la Ley del Seguro Social aún vigente, se denomina indemnización diaria por maternidad. Es conveniente acotar, que en esta Ley venezolana, la prestación monetaria por maternidad forma parte del mismo grupo de prestaciones de discapacidad temporal por enfermedad y accidente, mientras que en Cuba se encuentra separada de éstas. En Venezuela, la LOSSS de 2002,

también agrupa en el artículo 18 a la prestación de maternidad y paternidad con las de enfermedad y accidente por discapacidad temporal. Hasta ahora no se ha aprobado la norma que regulará sobre las prestaciones dinerarias de maternidad en el Sistema de Seguridad Social venezolano, por lo que se continúa aplicando lo previsto en la Ley del Seguro Social y en su Reglamento General. En el caso de paternidad, la denominación dada en Venezuela es licencia de paternidad, tal como señala la Ley de Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad.

Financiamiento de las prestaciones por maternidad

En el denominado Régimen de Seguridad Social de Cuba, el financiamiento de las prestaciones monetarias corresponde a las entidades laborales, es decir los empleadores, con cargo al presupuesto de la seguridad social, de manera que los trabajadores no aportan al citado Régimen. Las entidades laborales aportan un 14%, tomando como referencia el salario del trabajador. Ese 14% se distribuye en 12% para las prestaciones de largo plazo (Pensiones de edad, invalidez total y muerte). El financiamiento de la prestación de maternidad se hace conjuntamente con el resto de las prestaciones de corto plazo (Subsidios

de enfermedad y accidente, pensión de invalidez parcial y pensión provisional por muerte del trabajador), en el que las entidades laborales aportan 2% según el salario del trabajador. Quienes laboran por cuenta propia cotizan con un porcentaje de 12% y sólo para las prestaciones de largo plazo, es decir no se incluye la prestación de maternidad. Su afiliación al Régimen de Seguridad Social es voluntaria.

En Venezuela, en tanto, el financiamiento de las prestaciones de seguridad social administradas en la actualidad por el IVSS es compartido entre los empleadores y los trabajadores afiliados al IVSS: los empleadores en 9%, 10% u 11%, según el riesgo de la actividad económica, y el trabajador, 4%. La suma de estos porcentajes de cotización, según el salario del trabajador, se distribuyen en 4,25 % (Asistencia médica), 1% (indemnizaciones diarias por enfermedad, accidente y maternidad) y el resto para las prestaciones de largo plazo (vejez, invalidez, incapacidad parcial y sobrevivientes). Como se observa, el financiamiento de las prestaciones dinerarias de maternidad se financian, conjuntamente, con las prestaciones por incapacidad temporal por accidente y enfermedad sean ocupacionales o no, cuyo porcentaje total es de apenas, 1%.

Período de calificación

En Cuba se exige la vinculación laboral de la mujer y acreditar un mínimo de 75 días de trabajo en los últimos 12 meses; de no cumplir con este requisito, tendrá derecho a la licencia de maternidad, pero no será retribuida y en caso de necesidad económica, recibe protección del Régimen de Asistencia Social. En Venezuela, la norma es más generosa, por cuanto sólo se requiere que la madre o el padre, según sea el caso, esté activa o activo en el trabajo sin que se exija un tiempo previo de servicio o de cotización para la obtención del disfrute y pago de las licencias de maternidad y paternidad.

Base reguladora

Para fijar el monto de la prestación, se toma en cuenta en los dos países, el salario que devenga la mujer trabajadora para la licencia de maternidad y el del hombre, si es la licencia de paternidad en el caso sólo de Venezuela. En Cuba se calcula el promedio de ingresos semanales de los salarios de los últimos 12 meses y se divide entre 52 semanas, esto significa que el pago es semanal. Mientras que en Venezuela, la base reguladora es el promedio diario de su salario de cotización del último mes anterior al inicio del prenatal, es decir las últimas 4 ó 5 semanas y cuyo promedio

semanal se lleva luego, a diario. Como se observa, la base reguladora venezolana pareciera ser más favorable para la beneficiaria, porque toma en cuenta un lapso mucho menor al cubano y porque supone, además que los últimos salarios devengados son más altos.

Tasa de reemplazo

En Cuba representa el ciento por ciento del promedio del salario semanal, al igual que en Venezuela, con la salvedad que la norma venezolana prevé un tope salarial de cotización y por consiguiente, un límite en el pago de la prestación monetaria, tanto por maternidad como paternidad.

Pago de la prestación

La legislación cubana obliga al empleador a pagarle la respectiva prestación monetaria a la mujer trabajadora, mientras que en Venezuela es la institución pública de la seguridad social – el IVSS –, la encargada de pagar la prestación dineraria a la mujer y al padre, en los casos de licencias por maternidad y paternidad, respectivamente. No se contempla que el empleador deba pagar este tipo de prestación como se prevé en Cuba; no obstante, el IVSS ha establecido procedimientos administrativos de recaudación de cotizaciones que permiten que el empleador otorgue la respec-

tiva prestación monetaria y deduzca el monto de lo pagado por ese concepto, de los aportes al IVSS.

Tiempo de lactancia

En ambos países se concede a la mujer dentro de su jornada laboral, un tiempo para la lactancia que es remunerada y cuya responsabilidad de su concesión y retribución, recae en el empleador. En Cuba se prevé una hora diaria hasta el primer año de vida y se concede al inicio o final de la jornada. En Venezuela se aprobó en septiembre de 2007, la Ley de Promoción y Protección de la Lactancia Materna con la finalidad, precisamente de promover, proteger y apoyar la lactancia materna para el desarrollo integral del niño, así como el derecho de las madres de amamantar a sus hijos e hijas con el apoyo de los padres.

En el caso de la mujer que trabaja por cuenta ajena, la LOT prevé dos descansos de media hora cada uno, en caso de que en su centro de trabajo haya guardería. En caso de no haberla, será entonces de una hora cada uno. El Reglamento de la LOT de Venezuela reformado en 2006, estableció que el período de lactancia no debe ser menor de seis meses. En tanto que una Resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular para la Salud y del Ministerio del Poder

Popular para el Trabajo y la Seguridad Social de Venezuela de septiembre de 2006, extendió el período de lactancia a nueve meses a partir del parto y de manera excepcional, a doce meses si no existiese guardería en el sitio de trabajo o cuando la madre o el hijo presenten algunas de las condiciones que alteren su salud y que están especificadas en la citada Resolución.

Licencia complementaria de maternidad durante el embarazo

En Cuba se conceden a la mujer trabajadora, 6 días ó 12 medios días de licencia retribuida para atención médica o estomatológica y hasta las 32 ó 34 semanas de gestación, cuya licencia es pagada por el empleador. En Venezuela se aprobó una licencia parecida, incluida en el Reglamento Parcial de la LOPCYMAT vigente desde enero de 2007 y que obliga al empleador a conceder un día o dos medios días, por cada mes, para la atención médica.

Licencia retribuida después del embarazo para el padre o madre

La norma cubana ha previsto la licencia remunerada, que se concede a la madre o al padre, la cual es de un día cada mes, para acudir al centro pediátrico y dentro del primer año de vida del hijo. Esta licencia es pagada

por el empleador. En tanto que en el RPLOPCYMAT se ha dispuesto, por primera vez, para la madre o el padre venezolano que trabaja y a partir de enero de 2007, de un día cada mes y durante un año, con el mismo propósito que la licencia cubana y también la paga el empleador.

Prestación social opcional

Cuba otorga una prestación monetaria llamada prestación social opcional, la cual no se contempla en la legislación venezolana y que consiste en un pago del 60% de la licencia retribuida que recibía la beneficiaria por prenatal y postnatal, que se inicia luego de finalizar el período postnatal hasta que el hijo cumpla un año y es pagada por el empleador. Esta prestación se concede si la madre decide no reintegrarse al trabajo, de allí su carácter opcional. La prestación puede concedérsele a la madre o al padre, por lo que ambos deben decidir quien la va a recibir, informando por escrito de la decisión a sus respectivos empleadores.

Licencia no retribuida

Asimismo, en Cuba se otorga una licencia no retribuida, si el padre o la madre están impedidos de acudir al trabajo por el cuidado del hijo, que puede abarcar hasta 9 meses, mien-

tras el hijo no llegue al primer año de vida para quienes no reúnen los requisitos para el pago de la prestación social opcional y hasta 6 meses para quienes tengan hijos menores de 16 años. En Venezuela no existe ese tipo de licencia.

Por muerte del hijo o la madre

En Cuba se prevé que si el hijo fallece en el momento del parto o dentro de las primeras cuatro semanas de nacido, la madre tendrá una licencia limitada a seis semanas. Sin embargo, si la muerte del hijo se produce luego de ese término, serán las doce semanas del postnatal. En caso de que sea la madre la que fallezca durante el lapso postnatal, se concede la licencia al padre por el resto del postnatal, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de vinculación laboral y un período mínimo de 75 semanas. El padre puede legar en otro familiar, la licencia paterna hasta que el niño o niña cumpla el primer año de vida. En la legislación venezolana no se consagra ninguna norma, hasta ahora, para la mujer que trabaja, cuando el hijo fallece al momento de nacer o un tiempo después. Sin embargo, dentro de la protección por paternidad, se considera que, en caso de muerte de la madre, se le concede la licencia o descanso postnatal de ésta al padre.

Cuando el parto ocurre antes de lo previsto

Ahora bien, en los dos países sí se consideró la circunstancia cuando el parto ocurre antes de lo previsto, pero con tratamientos distintos. En Venezuela, el tiempo que falta para completar el período prenatal no disfrutado, se adiciona al período postnatal. En Cuba se extingue el período prenatal desde la fecha del adelanto del parto, pero sin adición de días al postnatal. En caso de que el parto ocurra antes de las 32 ó 34 semanas, la licencia, para la mujer en Cuba, queda limitada al postnatal.

Cuando el parto ocurre después de lo previsto

En Venezuela, cuando la mujer trabajadora da a luz después de la fecha prevista, la LOT establece que el período prenatal se prolonga hasta la fecha del parto y que el tiempo del postnatal se mantiene en 12 semanas, por lo tanto la suma de los días de prenatal y postnatal será mayor a la licencia global por maternidad de 18 semanas. En el caso cubano, existe una norma parecida en la que se extiende el prenatal hasta la fecha del parto con la diferencia de que prevé, expresamente, para el postnatal un plazo adicional de dos semanas.

Maternidad y paternidad no biológicas

En Venezuela se aprobó por primera vez en la LOT de 1990, la protección a la mujer trabajadora en caso de adopción de un niño o niña menor de 3 años. En esta legislación laboral se prevé el deber del patrono de concederle una licencia de 10 semanas y la obligación de la seguridad social de pagarle una prestación monetaria durante ese lapso, calculada de la misma forma que la prestación por maternidad biológica. La licencia para el padre que adopte a un niño menor a tres años es de catorce días continuos, sin embargo esta disposición no está contemplada en la LOT sino en la ya citada Ley de Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad

En tanto que la legislación cubana no establece ninguna norma específica que regule al respecto.

Protección en el sitio De trabajo

En los dos países se consagra el derecho de la mujer trabajadora a no exponerse o a realizar tareas que pongan en peligro el desarrollo normal del embarazo. En Cuba se establece el traslado a otro puesto, en caso de que el habitual sea perjudicial a su embarazo, pero de no ser posible su reubicación, se le concede

una prestación económica de 60% del promedio de los salarios percibidos en las seis semanas anteriores al cese de su trabajo. Esta prestación se termina al iniciarse la licencia prenatal. En Venezuela no se establece ninguna prestación económica de ese tipo, sin embargo es bueno acotar que, además de la protección especial de la mujer en su sitio de trabajo durante el embarazo que prevé la LOT, esa protección se extiende hasta un año después del parto, tal como lo contempla desde 2007, el RPLOPCYMAT en su artículo 14.

Conclusiones

Entre los elementos conclusivos del estudio comparado de la protección a la maternidad de Cuba y Venezuela, se pueden señalar entre otros aspectos, que del lado cubano se ha dado un desarrollo sostenido a lo largo del siglo XX hasta la actualidad, con el fin de proteger ampliamente a la mujer y de manera muy especial, a la trabajadora, cuyos beneficios son mayores que los que puede obtener la mujer que no trabaja o que trabaja por su cuenta, dentro de un contexto en el cual, la tasa global de fecundidad en Cuba era para el año 2006, de apenas 1,40 hijos por mujer (Oficina Nacional de Estadística, Cuba 2006). Esta protección a la maternidad aquí examinada, representa un

bastión importante en el propósito de continuar con el fortalecimiento de la familia, tal como lo prevé el Código de Familia.

En el caso de Venezuela, la protección a la maternidad es más reducida que la cubana, sobre todo en su campo subjetivo de aplicación así como en materia de la seguridad en los ingresos, que ampara a las mujeres asalariadas y de ellas, sólo a quienes laboran en las regiones que cubre el llamado régimen general del seguro social venezolano. Con una tasa de natalidad de 21,77 nacimientos por cada mil habitantes y una tasa de fecundidad de 2,62 hijos por mujer que son más altas que las de Cuba, pero que ha tendido a su reducción y un diverso marco legal, la protección de la maternidad de Venezuela presenta algunas similitudes con la que prevista en la legislación cubana, en cuanto a la configuración de la protección a la maternidad, sin embargo existen marcadas diferencias, entre ellas la carencia de algunas prestaciones cuyo contenido y alcance es necesario analizar.

Recién se está comenzando a introducirse en la variada legislación venezolana sobre la materia, un cuadro más amplio de protección, que abarca también al padre, como es la licencia de paternidad. La aprobación en septiembre de 2007 de las leyes, una sobre la protección a la familia,

la maternidad y la paternidad y otra sobre la promoción de la lactancia materna, orientadas a fortalecer el núcleo familiar y en particular, la responsabilidad paterna¹⁸, representan para Venezuela, un paso importante que se ha dado para cumplir tal cometido. Los contenidos de ambas normativas se encuentran vinculados a la seguridad social; sin embargo su aprobación incrementa el grado de fragmentación de la legislación que debe regular la protección de maternidad, la cual constituye un componente importante dentro del Sistema de Seguridad Social que se ha pretendido aplicar en Venezuela desde 2002. Está pendiente en el caso venezolano, la sanción de la normativa que regulará las prestaciones monetarias por maternidad y que estarán incluidas en la Ley de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

Por otra parte, aún persiste en ambos países, la visión laborista que está alrededor de la protección social de la maternidad y que prevalece a la hora de legislar sobre la materia, a pesar de los esfuerzos de extender el carácter universal de estas prestaciones. El acceso a las prestaciones de maternidad, y de manera particular, a las dinerarias que sustituyen los ingresos de la persona mientras disfruta de la licencia, es de manera preferente al trabajador o trabajadora bajo dependencia. Hasta ahora, es restrictivo su acceso a otras cate-

gorías de trabajadores - mujeres y hombres -, entre quienes se encuentran a los que laboran por cuenta propia. En el caso de Venezuela, debe ampliarse la cobertura de las prestaciones de paternidad y maternidad a regiones del país, donde la seguridad social cubre parcialmente, el ámbito prestacional, a propósito de la decisión venezolana de ratificar el más reciente convenio de la OIT sobre maternidad (Nº 183) del año 2000.

Notas

¹ Mesa Lago distingue en su tipología cuatro grupos de presión: a) el militar, cuyo poder no sólo reside en las armas sino además en el mantenimiento del orden; b) el político administrativo, el cual tiene a su cargo, la administración del Estado; c) el económico o de mercado, cuyo poder radica, según el autor, en su preparación y capacitación, tal es el caso de los profesionales: médicos, profesores universitarios, maestros y otros d) el de presión sindical, que obtiene su fuente de poder mediante la negociación colectiva, huelgas entre otras acciones.

² Las 52 Cajas de seguros estaban clasificadas en tres grupos: 1) Sectores públicos (Cajas de Retiro del Tribunal de Cuentas, Fuerzas Armadas, Escolar, Comunicaciones, Congreso, entre otras 2) Sectores laborales (Artes Gráficas, Azucarero, Ganadero, Gastronómico, Marítimo, Tabacalero, Transporte) y 3) Sectores profesionales (Abogados, Arquitectos, Notarios, Odontólogos, Periodistas), (Pérez y Vega, 2003)

- ³ A propósito del denominado “Período especial en tiempo de paz”, es conveniente destacar lo que al respecto señalaba Suárez en 1990: “En Cuba, aunque el tema de la probable invasión norteamericana es constante, se ha comenzado a hablar de la posibilidad de soportar <un período especial de paz> si se quiere perseverar en los principios clásicos del socialismo. Ese tiempo especial vendría propiciado no por la guerra, sino por el desabastecimiento” (Suárez, 1990:114).
- ⁴ Los países intermedios, según la clasificación de Mesa-Lago, son además de Venezuela: Colombia, Ecuador, Perú, México, Costa Rica, Panamá, Paraguay y Bolivia. Estos países implantaron los seguros sociales en las décadas de los 40 y 50 del siglo XX. Mesa Lago incorpora luego a Costa Rica, dentro del grupo pionero en virtud de la ampliación de la cobertura, del desarrollo de su sistema de protección y del costo del mismo, mientras que Paraguay pasa al grupo tardío-bajo debido a que en 2002 presentaba una de las coberturas más bajas de la región, una esperanza de vida baja y un sostenimiento financiero alto del sistema de seguridad social de ese país suramericano (Mesa- Lago, 2004).
- ⁵ Otto Von Bismarck (1815-1898), fue el fundador del seguro social en Alemania en 1883, institución vinculada al hecho social trabajo.
- ⁶ Al referirse a la reforma de la seguridad social, Absalon Méndez (2006), la ubica en tres momentos: Primer Momento (1989-1993), que se incluye en el segundo mandato de Carlos Andrés Pérez; el Segundo Momento (1994-1998) que corresponde al segundo período de gobierno de Rafael Caldera y un Tercer Momento que se inicia en 1999 hasta la actualidad, que comprende el tiempo que tiene en el gobierno, Hugo Chávez Frías.
- ⁷ Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral (Gaceta Oficial Extraordinario Nº 5.199 del 30-12-1997).
- ⁸ Decreto-Ley 2.744 del 23-09-1998 que regula el proceso de liquidación del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (Gaceta Oficial Nº 36.557 del 09/10/1998).
- ⁹ Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, Gaceta Oficial Nº 37.600 del 30/12/2002. Esta Ley fue reformada parcialmente en diciembre de 2007 (Gaceta Oficial Nº 5.867 Extraordinario del 28/12/2007).
- ¹⁰ Hasta ahora se han aprobado las siguientes normativas: Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat (Gaceta Oficial Nº 38.182 del 09/05/2005); Reforma de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (Gaceta Oficial Nº 38.236 del 26/07/2005), esta ley regula el Régimen de Salud y Seguridad en el Trabajo; Ley de Servicios Sociales (Gaceta Oficial Nº 38.270 del 12/09/2005) que regula el Régimen Prestacional del Adulto Mayor y otras categorías de personas, y Ley del Régimen Prestacional de Empleo (Gaceta Oficial Nº 38.281 del

27/09/2005). Quedan por aprobarse las leyes de los regímenes prestacionales de salud y de pensiones y otras asignaciones económicas.

- ¹¹ A juicio de Sabourin, uno de los problemas del régimen de pensiones de Cuba es actuarial, cuando afirma que: “Una parte fundamental del déficit pensional existente en Cuba es actuarial. La gran masa de beneficiarios que heredó el sistema de las numerosas y desfalcadas cajas de retiro prerrevolucionarias, la introducción de la cobertura universal, la reducción de la tasa de fecundidad y de la relación trabajador-pensionado, así como el incremento de los múltiples beneficios concedidos por el sistema sin tomar en cuenta la situación financiera del mismo han contribuido paulatinamente al agravamiento del déficit de este régimen” Sabourin (2003:118)

- ¹² Una de las diferencias de la Constitución de 1999 de Venezuela, en comparación con las Constituciones de 1947 y 1961, en cuanto al derecho a la seguridad social, es a juicio de Méndez, que no sólo se limitó a consagrar ese derecho, sino también a establecer “...una obligación al Estado y ordenó al legislador a crear los instrumentos – Ley Orgánica Especial de Seguridad Social - para que dicho derecho de toda persona a la seguridad social no se convierta en letra muerta, en norma programática, sino en un derecho auténtico, efectivo, exigible y demandable” (Méndez, 2004:13).

- ¹³ La Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente fue aprobada

en 1998 (Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.266 del 02/10/1998) y reformada en 2007 (Gaceta Oficial N° 38.828 y Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.859, ambas del 10/12/2007).

- ¹⁴ Según esta ley, se define a la familia como “...la asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes, constituida por personas relacionadas por vínculos jurídicos de hecho, que fundan su existencia en el amor, respeto, solidaridad, comprensión mutua, participación, cooperación, esfuerzo común, igualdad de deberes y derechos, y la responsabilidad compartida de las tareas que implican la vida familiar...” (Artículo 3).

- ¹⁵ En materia de salud, en Cuba se estableció en 1984 el Plan del Médico de la Familia junto con la especialidad de Medicina General Integral. La familia representa el núcleo central del Plan, donde los niños y ancianos ocupan una atención especial. Al referirse al sistema de salud cubano, Benítez señala que “la salud se concibe como un componente primario de la calidad de vida y es, además, un objetivo estratégico en el desarrollo de la sociedad” (Benítez, 2004:5).

- ¹⁶ En la actualidad, de los Estados miembros de la OIT, sólo 34 han ratificado el Convenio N° 3; el Convenio N° 103 ha sido ratificado por 33 países, mientras que el Convenio N° 183 lo han ratificado apenas 13 países. De ellos, sólo cuatro han ratificado los tres instrumentos normativos: Italia, Hungría y Cuba. Fuente: OIT, ILOLEX, (Con-

sulta: 13-03-2008). A estos tres países se uniría Venezuela cuando registre, ante el organismo internacional, la ratificación del Convenio 183.

¹⁷ Véase el artículo 8 de la Ley para la protección de las familias, la maternidad y la paternidad.

¹⁸ Puede consultarse de Rafael Hands Díaz (2002) su trabajo de ascenso titulado: *Ética y Relaciones Laborales* y el tema de la calificación de la convención colectiva mediante contenidos éticos – menos inmediatistas – que impacten la relación de trabajo y el proceder del trabajador.

Referencias Bibliográficas

BENÍTEZ PÉREZ, MARÍA ELENA (2004): Cuba: El sistema de salud frente a una población que envejece en **Revista Seguridad Social Journal**, Nº 246, Conferencia Interamericana de Seguridad Social, pp. 01-18.

CEPAL (2005): **Boletín Demográfico. América Latina, Proyecciones de población urbana y rural 1970-2025**, julio 2005.

HANDS DÍAZ, RAFAEL (2002), **Ética y Relaciones Laborales**, trabajo de ascenso mimeografiado, Biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad de Carabobo, Venezuela.

Instituto Nacional de Estadística, Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo, Venezuela,

www.ine.gov.ve. (Consulta: 2008, febrero 26).

MÉNDEZ, ABSALON (2006): Tres momentos en el proceso de reforma de la seguridad social en Venezuela en **Consideraciones sobre la reforma de la seguridad social en Venezuela, Ana Mercedes Salcedo (Compiladora)**, Comisión de Estudios de Postgrado, FACES, UCV, Fondo Editorial Tropykos, Caracas.

MÉNDEZ, ABSALON (2004): Disposiciones generales de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social en **Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, Ana Rosa Hernández, Ana Mercedes Salcedo y Yudi Chaudary (Compiladoras)**, Cuadernos de Postgrado Nº 18, Comisión de Estudios de Postgrado, FACES, UCV, Caracas.

MESA-LAGO, CARMELO (2004): Las reformas de pensiones en América Latina y su impacto en los principios de la seguridad social en **Serie Financiamiento del desarrollo, Nº 144**, Naciones Unidas, CEPAL, Santiago de Chile, marzo de 2004.

MESA-LAGO, CARMELO (2003a): La seguridad social en Cuba en el período especial: diagnóstico y sugerencias de políticas en pensiones, salud y empleo. En **Seguridad social en Cuba: diagnósticos, retos y perspectivas, Lothar Witte (Editor), Primera Edición**, Editorial Nueva Sociedad, Caracas, pp. 33-115.

MESA-LAGO, CARMELO (2003b): **La globalización y la seguridad social en Cuba: Diagnóstico y necesidad**

- de reformas.** En http://www.cep.cl/UNRISD/References/Ref_Cuba/Cuba_MesaLago_2003.pdf Consulta (2007, abril 07)
- MESA-LAGO, CARMELO (1992): **La seguridad social en América Latina y el Caribe**, XI Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tegucigalpa, Honduras.
- MESA-LAGO, CARMELO (1977): **Modelos de seguridad social en América Latina**, Ediciones Siap-Planteos, Primera edición en español, Buenos Aires, Argentina.
- NOGUERA, ALBERT (2004): Estructura social e igualdad en la Cuba actual: La reforma de los años noventa y los cambios en la estructura de clases cubana en **Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe 76**, abril 2004, pp. 45.59.
- OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE CUBA (2006): **Panorama Económico y Social Cuba 2006**
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2007) **Convenios ratificados por Cuba y Venezuela**. Ilolex Base de datos de las normas internacionales del trabajo. Disponible en www.ilo.org (Consulta: abril 9 2007)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2000): **Convenio 183, sobre la protección de la maternidad**, Ginebra, Suiza.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD). **Informe del Índice de Desarrollo Humano 2007** Disponible en: <http://hdr.undp.org> (Consulta: 2008, marzo 02)
- PEÑATE RIVERO, ORLANDO y LUGO, ISMAEL (1997): **La Seguridad Social en Cuba. Retos y Perspectivas**, Comisión Americana de Actuarial y Financiamiento, Montevideo, Uruguay, 3 al 7 de noviembre de 1997.
- PÉREZ, VICTORIA y VEGAS YANET (2003): **La Seguridad Social en Cuba en el nuevo milenio**.
- SABOURIN, MARÍA CRISTINA (2003): El sistema de pensiones cubano en los 90: diagnóstico y alternativas en **Seguridad social en Cuba: diagnósticos, retos y perspectivas**, Lothar Witte (Editor), Primera Edición, Editorial Nueva Sociedad, Caracas, pp. 117-142.
- ZULETA DE MERCHÁN, CARMEN (1992): De la protección laboral de la maternidad y la familia en **Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo**, Óscar Hernández (Coordinador) 2ª edición 1999, Tipografía y Litografía Horizonte, Barquisimeto, Venezuela.

Legislación consultada

Cuba

Constitución de la República de Cuba (2003): Reforma Constitucional. Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria N° 3 del 31 de enero de 2003.

Ley N° 49-84 Código del Trabajo (1984): Gaceta Oficial del 23 de febrero de 1985, La Habana, Cuba.

Ley Nº 1.289 Código de la Familia, 14 de febrero de 1975, La Habana Cuba.

Ley Nº 24-79 de Seguridad Social (1979), La Habana, Cuba, 28 de agosto de 1979.

Ley Nº 41 de Salud Pública (1983), La Habana, Cuba, 13 de noviembre de 1983.

Ley Nº 13 de Protección e Higiene del Trabajo (1977), La Habana, Cuba, 28 de diciembre de 1977.

Ley Nº 73 del Sistema Tributario, 1994.

Decreto Ley Nº 59 (1979): Reglamento de la Ley Nº 24 de Seguridad Social, La Habana, Cuba, 25 de diciembre de 1979.

Decreto-Ley Nº 234 (2003) De la maternidad de las trabajadoras, La Habana, Cuba, 13 de agosto de 2003.

Reglamento del Decreto Ley 234 De la maternidad de las trabajadoras, Resolución Nº 22 del 23 de octubre de 2003 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social..

Instrucción Nº 8 del Ministerio de trabajo y Seguridad Social sobre Aclaraciones del Decreto-Ley 234 **De la maternidad de las trabajadoras**.

Resolución Conjunta Nº 1 de 1993 entre Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Expedición y control de certificados médicos).

Resolución Nº 176 de 1989, Ministerio de Salud Pública (Expedición y control de certificados médicos).

Venezuela

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Nº 5.453 Extraordinario del 24 de marzo de 2000.

Ley Orgánica del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 5.152 Extraordinario del 19 de junio de 1997.

Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, Gaceta Oficial Nº 37.600 del 30 de diciembre de 2002.

Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial Nº 38.770 del 17 de septiembre de 2007.

Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, Gaceta Oficial Nº 38.773 del 20 de septiembre de 2007.

Ley de Promoción y protección de la Lactancia Materna, Gaceta Oficial, Nº 38.763 del 6 de septiembre de 2007.

Ley del Seguro Social, Gaceta Oficial Extraordinario Nº 4.322 del 3 de octubre de 1991

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, Gaceta Oficial Nº 38.246 del 28 de abril de 2006.

Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, Gaceta Oficial Nº 38.596 del 03 de enero de 2007.

Reglamento General de la Ley del Seguro Social, Decreto 3.325 del 13 de enero de 1994, Gaceta Oficial Nº 35.385 del 20 de enero de 1994.

Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para la Salud y del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, Gaceta Oficial Nº 38.528 del 22 de septiembre de 2006.